



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial
Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: constitucional Familia - Civil Circuito - Civil Municipal -
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: ☐ Nombre: Tute/o

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

14-957-444 Javier Vazquez Neira

DEMANDADO(S)

Surgado promiscuista
La Cumbre - Valle

el APODERADO mismo accionante

Cuadernos: 1 Folios: 12

Adjunta CD(s): (Si) (~~No~~) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones
solicitud (9) folios otros
(3) folios

RADICACION

76001

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JAVIER VASQUEZ NEIRA.
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CUMBRE -VALLE.

ASUNTO: : SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.
SOLICITANTE : JAVIER VASQUEZ NEIRA.
RADICACIÓN : 7637740890001-2021-00008-00.

JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.444 de Cali-Valle, obrando en este asunto en mi propio nombre, con todo respeto me permito manifestar a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito formulo ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE - VALLE, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL ASUNTO YA MENCIONADO ME FUERON VULNERADOS LOS DERECHOS **AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con ocasión de la expedición de las providencias Nos. 626 de fecha septiembre 14 de 2021, y 762 de octubre 20 del mismo año, proferidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE -VALLE.

VIA DE HECHO:

A. LA AUTORIDAD JUDICIAL ARRIBA MENCIONADA INCURRIÓ EN UNA AUTENTICA VIA DE HECHO E INCURRIÓ EN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, POR UN LADO, AL NEGARSE A ADMITIR EL TRAMITE DE LA PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AQUÍ REFERENCIADA, Y POR OTRO LADO, AL ASIGNARLE AL SUSCRITO LA PRACTICA DE UN MEDIO DE PRUEBA QUE POR SU NATURALEZA Y OBJETO RESULTA DE EXTREMADA DIFICULTAD POR LA OPOSICIÓN DE LOS INVOLUCRADOS PARA SU EJECUCIÓN.

IGUALMENTE INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO, YA QUE CON EL ACTUAR QUE SE MENCIONA, EL DESPACHO, VULNERÓ DIFERENTES NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TALES COMO, LOS ARTÍCULOS 2, 29, 58, 116, 228, 230 y CONCORDANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS CUALES SON CLAROS AL DETERMINAR

LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, Y LOS ARTÍCULOS 42 Y SS., 183, 189, 236 y CONCORDANTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, DE CUYOS CONTENIDOS ES OBVIO DEDUCIR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS FUNCIONARIOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE LA RAMA JUDICIAL, DE TRAMITAR CON DILIGENCIA LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU COMPETENCIA, EN CORRESPONDENCIA CON LA DEFINICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY PROCESAL LES ASIGNA, FRENTE A LO CUAL, CABE PREGUNTARSE CUAL FUE EL CRITERIO APLICADO POR EL DESPACHO ACCIONADO, RESPECTO A :

¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR DEBIDO PROCESO? Y

¿QUÉ SIGNIFICA EL DERECHO DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

HECHOS Y ARGUMENTACIONES:

1. El señor PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GAVIRIA, figuró como propietario inscrito en la Oficina de Registro de un predio de mayor extensión, dentro de cuya cabida se encuentra incluido el siguiente inmueble: Un lote de terreno con extensión superficiaria aproximada de plaza y media (1.1/2 plazas), o sea 9.835 mts.2, ubicado en el paraje de El Carmen, Corregimiento de Pavas, Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, cuyos linderos son: Por el frente con extensión aproximada de ciento diez metros (110 mts), bordeando la carretera que de Arboledas conduce a la Ventura y Puente Palo, siguiendo en el sentido que corren las manecillas del reloj, por un lado, en extensión aproximada de ciento treinta y cinco metros (135mts), con predio que es o fue de los herederos del señor JOSE DOLORES PEREZ PANCHALA, por detrás en extensión aproximada de veintitrés metros(23mts), con predio que es o fue del señor Ochoa, quebrada de por medio, en donde se encuentra el guadual, y finalmente siguiendo en el mismo sentido, por el otro lado, en extensión aproximada de ciento treinta y seis metros(136 mts), con predio que es o fue de los señores HECTOR HERNAN COLLAZOS y CARLOS DAZA (hoy BERNARDO VALENCIA), donde funcionaba el vivero arboledas (hoy con otra destinación). El Predio acabado de identificar, como ya se dijo, hace parte del de mayor extensión de propiedad del señor PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GAVIRIA, éste predio matriz de una área de cuatro hectáreas (4has) y cinco mil setecientos metros más o menos, alinderado como sigue: Punto de partida: se tomó como tal el numero 16-A, en el cual concurren las colindancias de BENJAMIN GOMEZ (zanjón), ARTEMIO VALDEZ, y el interesado, colindancias así: NORTE, en 132 metros con ARTEMIO VALDEZ, punto 16-A al 12B. Al 13 camino a Arboledas, puente palo al medio en 57 mts., con ROSA GOMEZ, punto 13 al 15B, camino Arboledas puente palo al medio en 60 mts, con ROSA GOMEZ,

- punto 15B al 1 en 70 mts; con EVA LIGIA MARIN, puntos 1 al 2C en 117 mts; con RICARDO MONTENEGRO, punto 2C al 28-A, zanjón al medio. SUR, en 165 mts con JUEVAN MORENO, punto 28-A al 25; NORESTE, en 41 mts con MERY GOMEZ, puntos 25 al 24, camino Arboledas puente palo al medio; en 71 mts con SACARIAS RIVERA, puntos 24 Al 22, camino Arboledas puente palo al medio; en 176 mts con SACARIAS RIVERA, puntos 22 al 17-A; en 34 mts con FILEMON GOMEZ, puntos 17-A al 16D, Zanjón al medio; en 74 mts con BENJAMIN GOMEZ, puntos 16D al 16-A, zanjón al medio y encierra. Inmueble conocido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con matrícula inmobiliaria No. 370-17429.
2. Según se obtiene de los documentos adjuntos a la demanda, dicho predio corresponde al inmueble inicialmente adjudicado por el INCORA (INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA), al señor PEDRO ANTONIO MONTENEGRO, con un área total aproximada de 45.700 metros cuadrados, que posteriormente enajenó a los ahora demandados, en las siguientes proporciones: I.- A MANUEL MARIA BENAVIDES BENAVIDES, 3 Hectáreas más 9.300 metros cuadrados, es decir 39.300 metros cuadrados. Área de la cual vendió 2.700 metros cuadrados a Sada Mendoza Samahan, a la cual le quedó asignada la Matrícula Inmobiliaria No. 370-602215, persona ésta que procedió a enajenar su derecho a favor de MANUEL MARIA BENAVIDEZ BENAVIDES, quien por su parte vendió a CESAR AUGUSTO BENAVIDEZ PATIÑO y EFRAIN MONTOYA FLOREZ, matrícula inmobiliaria No. 370-602215, observándose en los títulos respectivos, que este último posteriormente adquirió los derechos de aquél. II.- A JOSE DOLORES PEREZ PANCHALA, 6400 metros cuadrados. Área que quedó distribuida en las siguientes proporciones: a) 1.142,05 metros cuadrados a Gabriel Alirio Montoya Rico, quien a su vez vendió dicho predio a Paola Andrea Martínez Sánchez bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-572363. b) 5.257,95 metros cuadrados a Concepción Rosalía Ortega Hidalgo bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-630609, por compra hecha a los herederos de José Dolores Panchala.
 3. Según consta en la escritura pública No. 483 suscrita en la Notaría Única de la Cumbre -Valle, el día 29 de noviembre de 1995, nosotros JAVIER VASQUEZ NEIRA y JUAN BAUTISTA VASQUEZ NEIRA adquirimos la posesión que hasta entonces venía ejerciendo el señor HERIBERTO TORO ERAZO, fecha desde la cual han venido ejerciendo la misma en forma quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el 100% del siguiente bien inmueble: un lote de terreno con extensión superficial aproximada de plaza y media (1.1/2), ubicado en el pareje de El Carmen, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, cuyos linderos son: Por el frente con extensión aproximada de ciento diez metros (110 mts), bordeando la carretera que de Arboledas conduce a la Ventura y Puente Palo, siguiendo en el sentido que corren las manecillas del reloj, por un lado, en extensión aproximada de ciento treinta y cinco metros (135mts), con predio de los herederos del señor JOSE DOLORES PEREZ PANCHALA, por detrás en extensión aproximada de veintitrés metros (23mts), con predio que es o fue del señor Ochoa, quebrada de por medio, en

donde se encuentra el guadual, y finalmente siguiendo en el mismo sentido, por el otro lado, en extensión aproximada de ciento treinta y seis metros(136 mts), con predio de los señores HECTOR HERNAN COLLAZOS y CARLOS DAZA (hoy de BERNARDO VALENCIA), donde funcionaba el vivero arboledas (hoy con otra destinación), el cual hace parte del inmueble descrito en el numeral anterior.

4. Como los suscritos JAVIER VASQUEZ NEIRA y JUAN BAUTISTA VASQUEZ NEIRA, pretendemos la adjudicación dicho predio mediante el procedente proceso de pertenencia, es necesaria la verificación del área dentro de la cual venimos ejerciendo la posesión, para formalizar la identificación planimétrica del terreno dentro del respectivo proceso, identificando concretamente el área y linderos con los demás predios colindantes de cada uno de los presuntos demandados.
5. Con el propósito indicado en el numeral anterior se invocó la figura de la solicitud de la práctica anticipada de Inspección Judicial, con base en lo dispuesto por los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, en concordancia con el contenido del 236 y ss del mismo estatuto adjetivo.
6. El despacho accionado, como sustento de su tesis desestimatoria de dicha petición, aduce que con base en lo previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte interesada debe allegar la prueba pericial que demuestre los hechos pertinentes, salvo que exista una imposibilidad para verificar los hechos, según lo contempla el artículo 236 del mismo libro.
7. Frente a esa manifestación del despacho ahora accionado se presentó memorial, en los siguientes términos:
" me permito precisar que de acuerdo con el artículo 189 del Código General del Proceso, el solicitar la práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal sobre personas, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, representa un derecho del ciudadano, quien encuentra mejor respaldo para sus intereses en el futuro proceso, el que la identificación preliminar del objeto de aquél esté certificado por la presencia de un Juez de la República. Por esa razón no se le puede obligar a que concurre a otros medios demostrativos cuando el propio legislador le ha entregado la facultad de solicitar la intervención del funcionario del Estado. "
8. Lo anterior, porque ningún perito en tales condiciones puede realizar su trabajo, pues es el juez el que cuenta con todas las posibilidades y competencia necesarias para ordenar el ingreso a predios de diferentes propietarios, aún en contra de la voluntad de éstos. Posibilidad que no tiene cualquiera otra persona que no tenga el respaldo de la normatividad estatal, siéndole imposible realizar plenamente el trabajo que se requiere. A un perito sencillamente las personas le niegan la entrada, más aún en tratándose de personas a las cuales se les pide permitan ingresar a su predio con el propósito de conseguir elementos de prueba para luego vincularlos a un proceso judicial.

- 5
9. No obstante, los fundamentos anteriores, el despacho accionado decidió rechazar la solicitud de prueba anticipada arriba mencionada, manteniendo la posición jurídica que se citó en precedencia.
 10. Con esa posición del despacho accionado, se está causando serios perjuicios al suscrito, pues me tiene imposibilitado para acceder a la administración de justicia, en busca de proteger mis derechos y el de mi hermano, lo que afecta directamente el derecho de propiedad y todos aquellos que me asisten como ciudadano.

B. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA EN ESTE ASUNTO CONSTITUYE UNA AUTENTICA VIA DE HECHO.

Los presupuestos establecidos por la doctrina de la Corte Constitucional para que opere la protección de los derechos fundamentales lesionados mediante decisión judicial se encuentran dados en el caso de autos.

En efecto la jurisprudencia constitucional, contenida entre otras, en la sentencia T. 118 de 2012, cuyo ponente fue el doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha considerado que existe vía de hecho en una decisión judicial y que la misma es susceptible de acción de tutela, siempre que se den las siguientes circunstancias formales:

- a) ***Que la situación que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.*** Aspecto frente al cual no cabe duda en este caso, pues se trata de la vulneración de derechos reconocidos como fundamentales, como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- b) ***Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona.*** Como antes se dijo, el proceso dentro del cual se profirió la providencia materia de esta acción es una solicitud de prueba anticipada, para la cual no está previsto de manera expresa el recurso de apelación, lo que es necesario atendiendo al principio de taxatividad que rige el mismo.
- c) ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración.*** Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de este recurso de amparo sólo fueron proferidas por parte del despacho accionado los días 14 de septiembre y 20 de octubre de

2021, resulta evidente que también está cumplido el requisito de la inmediatez que se menciona en este aparte.

- d) ***Que se presente algún hecho que determine la ocurrencia de una irregularidad procesal.*** El defecto factico es en sí mismo una irregularidad procesal, que afecta la transparencia con que se deben adelantar los procesos judiciales y administrativos. Aquí se trata de la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, luego existe una irregularidad procesal.
- e) ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración, como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiera sido posible.*** Ya han sido identificados los hechos que generaron la vulneración en el caso referenciado, y también los derechos vulnerados. Los aspectos que generaron la vulneración fue posible alegarlos dentro del proceso dentro del cual se profirió el fallo al cual apunta este recurso, pero se repite, no fue posible corregir el yerro en el juzgado de Instancia.
- f) ***Que no se trate de acción de tutela.*** La decisión objeto de esta acción no es de tutela.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, se exige en la sentencia T-118 de 2012, que para que proceda el amparo solicitado, debe haberse presentado alguno de los siguientes aspectos, debidamente estructurado:

1. ***Defecto orgánico:*** Que se presenta cuando el funcionario que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. ***Defecto procedimental absoluto:*** Que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.
3. ***Defecto fáctico:*** Surge cuando el juez carece de apoyo probatorio, que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. ***Defecto material o sustantivo:*** Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. ***Error inducido:*** Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. ***Decisión sin motivación:*** Que implica el incumplimiento de los servicios judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones, en el entendido que, precisamente, en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7. **Desconocimiento del precedente:** Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental, y el juez ordinario aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance.
8. **Violación directa de la constitución:** Porque se inobservan textos de orden constitucional.

De los aspectos mencionados, sirven como fundamento sustantivo a esta solicitud de amparo, que el despacho accionado incurrió en:

- **Defecto procedimental absoluto**, de un lado, al negarse a tramitar un asunto de su exclusiva competencia, y del otro, al pretender quitarse su responsabilidad, colocando en cabeza del receptor de la administración de justicia, la carga laboral que sólo corresponde a su despacho.
- **Defecto sustantivo**, ya que con el actuar que se menciona, el despacho, vulneró diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, los artículos 2, 29, 58, 116, 228, 230 y concordantes de la Constitución política, los cuales son claros al determinar la naturaleza y función de la rama judicial, y los artículos 42 y ss., 183, 189, 236 y concordantes del Código General del Proceso, de cuyos contenidos es fácil deducir la obligación que tienen los funcionarios, y especialmente los de la rama judicial, de tramitar con diligencia los asuntos puestos a su conocimiento.

C. FUNDAMENTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARRIBA MENCIONADOS.

- **El debido proceso**, previsto de manera positiva en el artículo 29 constitucional está previsto tanto para acciones judiciales como administrativas, se conoce en nuestro medio como el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propia del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administración de justicia está sujeta al imperio jurídico. Solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva o negativamente a los servicios públicos. Estos tienen

8

prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista en la normatividad, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. O como se dijo, entre otras, en la sentencia T-001 del 12 de enero de 1993, "...es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia tanto administrativa como judicialmente. Obviamente en este caso al hablarse de una vía de hecho en el procedimiento, existe violación al proceso debido, materializado en el defecto que se predica de cara a la asunción de acciones al margen del ordenamiento jurídico.

- **El acceso a la administración de justicia** que, siendo un derecho fundamental, es desconocido por las autoridades con procederes como los denunciados en este caso, en el cual surge de bulto la violación de dicho derecho, ya que, como antes se dijo, no solamente se rechazan solicitudes de acciones consagradas en la ley, sino que se pretende que el particular haga lo que la ley coloca en cabeza de La Administración de Justicia del Estado.

JURAMENTO.

Para efectos de lo previsto en los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto a ustedes, bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido otra similar por los mismos hechos.

PETICIONES.

Solicito muy respetuosamente se me tutelen los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto las providencias de fechas 14 de septiembre y 20 de octubre de 2021, dictada por el Juez Promiscuo Municipal de La Cumbre-Valle, dentro del asunto mencionado en la referencia; y como consecuencia de ello, ordenar que el accionado proceda a tramitar la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, mencionada al inicio de este escrito.

MEDIOS DE PRUEBA.

- 9
- Me permito allegar como prueba copia de las providencias arriba mencionadas, proferidas por el despacho accionado.
 - Además, me permito solicitar a usted se sirva librar oficio con destino al citado despacho, a fin de que coloquen a su disposición la totalidad del expediente mencionado en la referencia.

NOTIFICACIONES.

Al despacho accionado en la carrera 4 No. 1-42 de La Cumbre-Valle.

Las que me correspondan las recibiré en la secretaria de ese despacho, o en la calle 23 Norte No. 3Bis-28 del Barrio San Vicente de Cali-Valle.

Cordialmente,



JAVIER VASQUEZ NEIRA

C. c. No. 14.957.444 de Cali-Valle.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda para su revisión preliminar. Provea. La Cumbre-14 de septiembre de 2021.
El Secretario,

MAURICIO RUBIANO GEBALLOS

PRUEBA EXTRA PROCESO AUTO Nro. 626
RAD: 76 377 4089001-00-2021-00008
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL.

La Cumbre- Valle, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno. (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior solicitud de prueba extraprocésal de instaurada por JAVIER VASQUEZ NEIRA a través de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Se aporta poder conferido para un proceso de pertenencia conferido por el señor JAVIER VASQUEZ NEIRA, no obstante no se allega el poder conferido para la prueba extraprocésal que se pretende constituir, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados y en el poder especial allegado claramente se observa conferido para una demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que se debe aportar el respectivo poder para la prueba extraprocésal que se requiera.

2. El artículo 227 del C.G.P, cambió la dinámica para la practica de las pruebas periciales entregándoles en primer lugar a las partes el deber de aportar el dictamen pericial del que pretenda valerse, el cual deberá ser aportado en la oportunidad procesal para pedir prueba, consagrando incluso la posibilidad de ampliar el término para presentar la prueba de ser necesario, por lo cual si lo que se requiere es un dictamen pericial bien puede la parte solicitante, presentar el dictamen requerido de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

3. En lo atinente a la inspección judicial el artículo 236 del C.G.P, consagró este medio de prueba como una excepción ya que debe existir una imposibilidad para verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, verificada la solicitud no observa la imposibilidad para que el propio prescribiente pueda en forma detallada identificar el inmueble que está poseyendo, teniendo la posibilidad en caso de requerir conocimientos especializados, de acudir a un perito que le permita identificar plenamente su predio. Todo lo anterior permite concluir que es improcedente la solicitud de inspección judicial.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-INADMITIR la anterior solicitud de pruebas extraprocésal, por las razones antes expuestas.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada. 11

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PAULO CESAR BECERRA JORDAN

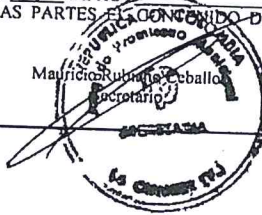
Rad. 2021-00008

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE - VALLE

EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15 SEP 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Mauricio Rubén Ceballos
Secretario



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que dentro del término respectivo, se presento escrito tendiente a subsanar la demanda. Provea. La Cumbre 20 de octubre de 2021. El Secretario,

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS

Auto No 762

Radicación 7637740890001-2021-00008

Inspección Judicial

JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL

La Cumbre-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado no se observa que se indique la imposibilidad de verificar los hechos objeto de prueba, mediante videgrabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, diferente a la inspección judicial, situación puesta de manifiesto en la providencia inadmisoria.

El artículo 236 del C.G.P, consagra: "Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso." (Subraya del despacho)

De la lectura de la anterior norma se extrae claramente que la inspección judicial como medio de prueba, procede cuando el objeto de la misma no se pueda conseguir por cualquiera de los medios de prueba enunciados en la norma citada, es decir cuando sea materialmente imposible verificar los hechos susceptibles de prueba por otro medio, no obstante en el presente caso no se indica claramente cuál es la imposibilidad de practicar un dictamen pericial que permita al interesado identificar plenamente el bien que dice poseer, lo anterior por cuanto el poder allegado está siendo conferido para un proceso de pertenencia, trámite en el que el demandante debe tener la posesión del bien que pretende prescribir y por lo tanto una certeza de la ubicación, área y linderos del mismo, por otro lado se torna aún más improcedente la solicitud de inspección judicial si se tiene en cuenta que por mandato del artículo 375 del C.G.P, en el proceso de pertenencia se debe practicar una diligencia de inspección judicial, concluyendo con todo lo anterior que en el presente caso no se subsana en debida forma la presente solicitud por lo que se procede a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de Inspección Judicial, por no haber sido subsanada.

2.- **ORDENAR** la entrega de los anexos de la referida solicitud sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHIVASE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado

Notifíquese,

El Juez

Mao
2021-00008

PAULO CESAR BECERRA JORDAN
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CUMBRE
EN ESTADO No. 103 DE HOY 21 OCT 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Mauricio Rubiano Ceballos
Secretario

